

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, septiembre 23 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 1217

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: C.I. SEGURIDAD Y GESTIÓN S.A.S. y OTRO.
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2021-00335-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- La dirección electrónica donde la demandada C.I. SEGURIDAD Y GESTIÓN S.A.S. recibe notificaciones no corresponde con la que aparece registrada en el certificado de Cámara de Comercio aportado con la demanda.

2.- Se debe acreditar que el poder otorgado por la entidad demandada se remitió dese la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE a la Sociedad NARANJO AZCARATE ASOCIADOS S.A., representada legalmente por el Doctor JORGE NARANJO DOMINGUEZ, abogado titulado con T.P. No. 34456 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado y los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65795535661614b1c5bd67fobbod7e4b2701dc3040c0090774491931eae6be6c

Documento generado en 23/09/2021 11:39:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**